

# EL LUCERO.

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL.

*Periculosiores sunt inimicitiae juxta libertatem.*—Tacitus de Germania.

[Núm. 1,095.] BUENOS AIRES, VIERNES 28 DE JUNIO DE 1833. [PRECIO 3 REALES.]

## INTERIOR.

BUENOS-AIRES.

### PODER JUDICIAL.

*Proyecto de ley sobre la administracion general de justicia, elevado al Excmo. Gobierno de la Provincia por el Superior Tribunal de Justicia, en cumplimiento del decreto de 5 de marzo de 1830.*

[Conclusion.]

#### CAPITULO IV.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD, E INJUSTICIA NOTORIA.

204. El recurso de nulidad é injusticia notoria, que se concede por el artículo 174, y el 176, se interpondrá dentro de ocho dias de notificada la sentencia.

205. Para interponerlo, deberá el recurrente otorgar poder especial á procurador de número, hacer la consignacion de mil pesos, en los pleitos que no excedan el valor de doce mil y de dos mil en los que excedieren, y se mandarán depositar por el Presidente de la cámara mercantil.

206. Si el recurrente hubiere litigado como pobre en el pleito, será escusado del depósito, y se le admitirá la caucion juratoria de pagar, en llegando á mejor fortuna, si fuere condenado.

207. No bastará la caucion juratoria, ni quedará el deudor libre del depósito si pidiere la declaratoria de pobreza para la interposicion del recurso.

208. Este recurso se substanciará con la parte contraria solamente.

209. No se admitirá recurso de injusticia notoria de auto puramente interlocutorio, que no traiga gravámen irreparable. Tampoco se admitirá de sentencia dada en juicios sumarios posesorios, ó sobre alimentos.

210. El Tribunal Superior de justicia en su Sala civil, aumentada hasta el número de cinco, conocerá de este recurso

con sola la remision especial de los autos.

211. El recurrente, sea en el caso que se declare no haber lugar al recurso, sea en el que se confirme la sentencia, incurrirá en la pérdida del depósito prescripto en el artículo 205, y las costas.

212. La nulidad, ó injusticia de la sentencia, debe ser notoria para fundar este recurso. Por consecuencia no puede declararse tal, sino cuando sea contraria á la ley expresada ó á la naturaleza, ó á buenas costumbres, ó cuando la nulidad resultare manifiestamente del proceso.

## SECCION CUARTA.

DE LOS EMPLEADOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### CAPITULO I.

DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA, PUBLICOS DE NUMERO, Y DEL JUZGADO ECLESIASTICO.

213. Habrá dos escribanos de Cámara: dos para el juzgado mercantil de primera instancia; uno para la aizada de comercio; uno para la aduana y marina; ocho de número; tres de diligencias; un escribano de Gobierno, y otro para el juzgado eclesiástico.

214. Para ejercer el oficio de escribano, deben ser mayores de edad, de buenas costumbres, y de cuatro años de práctica en alguna de las escribanías de número; todo lo que acreditarán ante el tribunal de justicia, cuando se presenten con su título á ser examinados.

215. En caso alguno podrá dispensarse de las calidades prevenidas en el artículo anterior.

216. La informacion de costumbres deberá hacerse con testigos á satisfaccion del Fiscal, sin perjuicio de los informes y conocimientos, que por su parte quiera tomar el Tribunal.

217. No podrá actuar en causas, en que tengan interes sus padres, suegros, hermanos, cuñados y primos hermanos.

218. Los escribanos, á quienes se confieran comisiones para examinar testigos, recibirán sus declaraciones por sí mismos y no por sus dependientes, bajo la pena de perder sus derechos hasta el estado que tenga la causa.

219. Cuidará de interrogarlos, así en

las causas civiles como criminales, por la razon de sus dichos, y por su edad, expresando cual sea bajo la misma pena.

220. Deberán hacer las notificaciones á las partes por sí mismos ó por escribano de diligencias, en el término precisamente de tres dias, que deberán correr desde la publicacion del pronunciamiento; y dentro del mismo término quedarán hechas las diligencias por cedulen en caso necesario.

221. Los escribanos asentarán por fé, con su signo y firma los derechos que llevare de las partes en el curso del litis, sin que de otra manera puedan percibirlos, bajo la pena del cuadruplo á favor del damnificado.

222. Concluido definitivamente el proceso en primera instancia, y notificada la sentencia á las partes, el escribano lo pasará inmediatamente al tasador general de costas, que la hará en el término de cuarenta y ocho horas, y con ella pasarán los autos al superior.

223. Aprobada la tasacion de costas por las partes, el escribano percibirá los derechos, ó devolverá el exceso que por ella resultare, en la forma prevenida en el artículo 221.

224. Lo prevenido en los dos artículos anteriores, se observará en los procesos resueltos definitivamente en segunda y tercera instancia.

225. Los escribanos públicos y de número no se escusarán al llamamiento para la fucion de los testamentos, sin motivo ó causa justa, bajo la pena de suspension de oficio por dos meses.

226. Los escribanos, en los testamentos nuncupativos que otorgaren, no podrán ser instituidos herederos, legatarios, albaceas, fideicomisarios, tutores ni curadores; y si lo fueren, se declaran nulas y de ningun efecto tales instituciones.

227. Los escribanos deberán leer los testamentos, codicilos, y todas las escrituras que otorgaren, á los interesados á presencia de los testigos instrumentales, y de los individuos que firmen por aquellos á su ruego, no pudiendo ó no sabiendo hacer; estendiendo estos testamentos sin abreviaturas, y sin usar de iniciales en lugar de nombres, y en caso de contravencion, serán suspendidos de su oficio por seis meses.

228. Si de la lectura del testamento resultare haber algo que añadir, quitar ó enmendar, el escribano lo salvará al fin de la escritura, y antes de las firmas es-

presando las palabras que se salvan, y no haciéndolo, incurrirá en la misma pena.

229. Al pié de toda escritura se sentarán los derechos que hubiese llevado el escribano por su otorgamiento.

230. Por solo una vez podrá el escribano dar testimonio de la escritura otorgada ante él, en que se versen derechos ú obligaciones de dar ó hacer alguna cosa á beneficio de otro, salvo que haya decreto expreso del juez que manda darlo, y en tal caso con la calidad de citacion.

231. El que contraviniere, será suspenso de su oficio por tres meses.

232. Los testimonios de escrituras, se franquearán á las partes dentro de segundo dia, no excediendo de dos pliegos; y si excediese, dentro de cuatro dias, cuyo término correrá desde la fecha de la citacion.

233. Los escribanos, ni sus dependientes recibirán, ni aun por convenio de partes, depósitos que procedan de negocios que ellos actuaren, ni tampoco por mandato del juez, bajo la pena de un mes de cárcel.

234. No pedirán dinero prestado á las partes, ni recibirán de ellas dádivas ó presentes por sí, ni por interpósitas personas, interin pendan sus causas ante ellos, bajo la pena de privacion de oficio.

235. Cuidarán de tener en custodia segura los registros de escritura que pasasen ante ellos, poniendo á continuacion de la última que otorgaren en el año, constancias de los folios que comprenden el protocolo, y dar fé que ante ellos no pasaron mas.

236. No admitirán por testigos en los testamentos, codicilos y escrituras que otorgaren en sus oficinas, á escribientes, ó dependientes suyos; ni tampoco podran autorizar escritura alguna, sin que previamente haya sido firmada por las partes y testigos; el que lo hiciere será suspenso de su oficio por dos meses.

237. Al fin de cada mes pasarán al camarista, juez de subalternos, una razon por escrito, de todas las causas civiles ó criminales que hayan entrado en sus oficinas; y el que por omision, ó por descuido no lo hiciere, será penado con arresto ó prision á juicio del juez de subalternos con conocimiento del Superior Tribunal de Justicia.

238. Llevarán un registro por separado, foliado y rubricado por el juez de subalternos, en el cual asienten las causas civiles y criminales concluidas y archivadas, con expresion de los nombres de los litigantes, sobre lo que haya sido el pleito y su foliatura útil.

239. Son obligados á dar sin excusa alguna, noticia y conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, en el perentorio término de veinte y cuatro horas, de los derechos fiscales, que resulten en los testamentos, codicilos ú otra cualquiera escritura, que por el registro pasase. El escribano que así no lo hiciere, sufrirá dos meses de suspension y pagará otro tanto de la cantidad ocultada perteneciente al Estado.

240. Solo bajo el conocimiento del procurador de la causa, ó de la misma parte en sus casos, deberán los escribanos entregar los procesos ó causas civiles.

241. Las sentencias de libertad en las causas criminales, serán notificadas á los reos en el mismo dia en que se pronunciaren, sin demorar su cumplimiento á pretexto de costas, ú otro cualquier motivo. El escribano, á quien se le justifica-se transgredir este artículo, sufrirá ocho dias de prision.

242. El registro cerrado al fin de cada año, será cosido y encuadernado en pergamino, y en la parte exterior tendrá la siguiente inscripcion "REGISTRO DEL AÑO TANTOS, NUMERO TANTOS."

243. Los anteriores artículos se observarán sin perjuicio de lo mandado y preenido en el reglamento especial, que sobre escribanos se dió en 8 de marzo de 1830.

244. Todo escribano tendrá en su oficina en lugar visible, copia testimoniada de todos estos artículos, en letra clara y é inteligible.

## CAPITULO II. DE LOS PROCURADORES.

245. Queda vigente la ley de 12 de septiembre de 1825 en sus artículos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º

246. Los procuradores no podrán ejercer el oficio de tales, antes de presentar el respectivo título original al tribunal de justicia, y sin ser examinados aprobados, y obtener del mismo la correspondiente licencia.

247. A dicho Tribunal compete privativamente el penarlos en todos los casos, en que por malversarse oficialmente, deben ser suspensos por algun tiempo, ó absolutamente destituidos del ejercicio de la procuracion.

248. Todos los procuradores de número deberán concurrir en los dias de despacho judicial á los corredores exteriores de la Casa de Justicia, desde las diez de la mañana hasta la una, y en las de asistencia pública, deberán conservarse hasta que se tenga, y concurrir á ella.

249. Tambien deberán concurrir á los estrados del Tribunal, el dia que este vea las causas de que esten encargados, ya sea para resolucion de lo principal ó de artículos emergentes.

250. Todos deberán asistir á las tres visitas generales de cárcel, pero á las particulares tan solo los que lo fueren de los presos y encarcelados.

251. Los escribanos de Cámara cuidarán de ir registrando al tenor del despacho diario, y en conformidad de las causas, que por sus respectivas oficinas diligencien los procuradores de número, las faltas de asistencia en los casos prevenidos en los tres artículos anteriores, dando cuenta cada tres meses al camarista juez de subalternos, quien informará á la Sala respectiva para la conveniente providencia.

252. Las faltas de los procuradores no serán corregidas, con multas ó penas pecuniarias, sino con arresto y prisiones, con

proporcion á la gravedad de la causa, á juicio de la misma Sala.

## CAPITULO III.

### DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA.

253. Habrá tres oficiales de justicia nombrados por el Gobierno.

254. Los oficiales de justicia deberán, diligenciar en la forma de derecho las prisiones, apremios, embargos, ejecuciones, mandamientos y demas actos judiciales que se les ordenen por las autoridades competentes, bien sean librados de oficio, ó á instancia de parte.

255. Cuidarán de conducirse en el cumplimiento de tales atenciones, de modo que no sean vejados los ejecutados, ocurriendo á cuantos arbitrios les dicte la prudencia y moderacion, para que las comisiones se ejecuten con el menor perjuicio, odiosidad, descrédito y mengua de las determinaciones judiciales.

256. Estarán inmediatamente subordinados al Tribunal de Justicia y juez de primera instancia, como los demas dependientes subalternos empleados en la Administracion de justicia: y aquel procederá contra los culpados, suspendiendo ó removiendo de los empleos, si fuese necesario, dando cuenta al Gobierno en el último caso y tambien en el primero, si la suspension pasase de tres meses.

257. Todos los dias de despacho deberá uno de ellos, alternando por semanas, presentarse á recibir órdenes de dicho Tribunal, haciendose anunciará primera hora por algunos de los porteros, esperando hasta que por el mismo conducto se le comunique la resolucion.

258. Los tres concurrirán á las tres visitas generales de cárcel, y á las particulares solo el de asistencia semanal.

259. Como empleados, asalariados competentemente de las rentas públicas, no percibirán mas emolumentos ni derechos, que el sueldo asignado, só la pena de suspension, ó de restitution, segun la gravedad y circunstancia del caso.

260. Cuando fuere preciso practicar las diligencias ó comisiones, de que fueren encargados fuera de la ciudad, serán mantenidos y costeados por las partes, debiendo el juez de la causa mandar hacer la regulacion y respectivo abono.

## SECCION QUINTA.

### PROVIDENCIAS GENERALES.

261. Los procedimientos judiciales del fuero eclesiástico quedan sujetos á las reformas contenidas en este reglamento.

262. Quedan revocadas todas las leyes y disposiciones hasta aquí vigentes, relativas á la forma y modo de proceder en los juicios en todo lo que contrarian lo dispuesto en este reglamento.

Buenos Aires, Abril 12 de 1833.

TAGLE—Villegas—Arana—  
Cernadas—Lopez—Me-  
drano—Esquerreneá.

Agrelo.



**CASA DE REPRESENTANTES.**

Sala de Sesiones en Buenos-Aires a 22 de junio de 1833.  
Año 24 de la Libertad, y 18 de la Independencia.

Al Poder ejecutivo de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la provincia ha tenido a bien en sesion de esta fecha sancionar el siguiente decreto.

Art. 1.º Se deroga el decreto de 1. de febrero de 1832 sobre la libertad de Imprenta.

2.º Queda en consecuencia en todo su vigor y fuerza la ley provisoria de 8 de mayo de 1828.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

**MANUEL GUILLERMO PINTO,**  
presidente.

*Eduardo Lahitte,* secretario.

Buenos Aires, Junio 27 de 1833.

Acéñese recibo, comuníquese a quienes corresponde a los fines consiguientes, y publíquese.

Rúbrica de S. E.  
*De Zúñiga.*

**EL LUCERO.**

BUENOS AIRES, 28 DE JUNIO DE 1833.

Nos ha autorizado el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno para manifestar al público que es absolutamente falso que haya el enviado ningun artículo a la *Gaceta Mercantil*, como equivocadamente se supone en el No. 1. del *Defensor de los Derechos del Pueblo*.

**EL RESTAURADOR**

DE LAS

**LEYES.**

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL.

*Injurious ne pede provarum  
Stantem columnam.*  
HORACIO.

**PROSPECTO.**

En la rara infelicidad del tiempo en que vivimos, el ciudadano que observa imparcialmente el estado deplorable del país, no puede ni debe mirar con indiferencia el abismo espantoso a donde nos conduce la anarquía.—Casi cinco lustros de sacrificios heroicos por la libertad no nos ofrecen mas recompensa que una esclavitud positiva; porque aquellos mismos que nos prometen instituciones liberales se empeñan en introducir la discordia en el seno de nuestra patria malhadada.

En estas circunstancias alarmantes, la

apatia es un crimen. La Patria, en el borde del sepulcro, exige de sus hijos el tributo de todas sus facultades, para sostener sus derechos tan escandalosamente violados.

Este será el principal objeto de nuestras tareas.—Alzaremos la voz hasta el confin de la República; proclamaremos la SOBERANIA DEL PUEBLO, invitando solemnemente a todos los libres a una contribucion generosa de sus talentos, para elucidar tan importante materia, interponiendo el brazo fuerte de la Justicia y de la Razon en favor del Gran Pueblo, contra los que intenten despojarlo de sus augustos privilegios.—Guardaremos a las autoridades constituidas todo el respeto

debido.—Con la Tabla de la Ley en la mano, protestamos, ante las aras de la Patria que no abandonaremos el puesto hasta desterrar de nuestra esfera politica el mas leve vestigio de absolutismo ú opresion.

Nuestras columnas estarán abiertas a todos los comunicados, y publicaremos nuestras observaciones y las agenas sin reconocer mas limites que los que designa la ley.

EL RESTAURADOR DE LAS LEYES se publicará tres veces a la semana: los martes, jueves y sábados, en pliego grande.—El precio de la subscripcion será el de \$4 por mes; y se admitirán avisos a un precio moderado.

**DEPARTAMENTO DE POLICIA.**

*Ganado introducido los dias que a continuacion se expresan.*

(DIAS 24 y 25.)

CONDUCTORES ACARRERADORES.	COMPRADORES.	PROCEDENCIA	HACENDADOS PROPIETARIOS VENEDORES.	SALA- DE- ABASTO. ROS.
D. Domingo Casado	—D. Juan Applyard	—Chascomus	D. Manuel Rico 51 Marcos Barroca 20 Tiburcio Barbosa 13 J. G. Flores 10 Santiago Aguiar 19 Miguel Liz 8 Felix Barragan 51 Tomas Piñero 6 Manuel Isias 40	218
D. Tomas Esperati	—D. Francisco Lozano	—Magdalena	D. Cesario Godoy 12 Da. Tades Cortinas 4 D. Gregorio Itescas 1 Pedro Gil 2 Anacleto Lopez 5 Luis Maciel 1 Gervasio Rossa 1 R. Fernandez 1 J. Babio 2 C. Davila 2 M. C. Saravilla 10 J. Romero 2 Benito Romero 2 Felipe Arce 1 Antonio Molina 1 Francisco Romero 1 J. Miguens 1 Isidro Lozano 1 Vicente Morgan 2 F. A. Sobro 2 Antonio A. Ramos 19 Da. Teresa Orellana 1	74
D. Gerónimo Montoy	—D. Francisco S. Valiente	—Dolores	D. Lad Martínez 201 Asnelmo S. Valientes 1 Francisco Vargas 1 Pascual Palavecino 1	211
D. Justo Rodriguez	—D. Bernardino Alvarez	—San Vicente	D. Juan Diaz 34 Simon S. Martin 2 Francisco Arista 4 Jose M. Vismout 10 Antonio Antuñez 1	51
D. Isidro Cornejo	—D. Alejandro Martinez	—Dolores	—D. Agustin Lastra	391

(Continuad.)

**MOVIMIENTO DE LA POBLACION.  
RELACION DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN  
SOLICITADO PASAPORTES.**

DIA 25.

3.ª Y ULTIMA PUBLICACION.

- D. Taylor Parsons Fr., Montevideo.
- Maria Rolon, negra libre, B. Oriental.
- D. Francisco Barbosa, Sandú.
- Ventura Ramirez con su tropa de arria y 5 peones, San Juan.
- Estanislado Altolaquirre, su esposa, una hija, Mercedes.

- Estanislado Romano, Montevideo.
- Da. Dionisia Esteves un hijo y una criada id.
- D. Diego Calvo, id.
- Adolfo Ricardo Ofel, id.
- Carlos Caguia, su esposa, 4 hijos Banda Oriental.

DIA 26.

(2.ª PUBLICACION.)

- D. Carlos C. Cadete, Montevideo.
- Da. Exequiela Romero de Paulovich, dos hijos y dos sirvientas, id.
- D. Edmon Regis, Puerto Alegre.
- Carlos D. Obouitzby, B. Oriental.

Juan D. Miranda, Cádiz.  
 Patricio Barry Hayes, Puerto Alegre.  
 DIA 27.  
 (1.ª PUBLICACION.)  
 D. Vicente Azorena con tropa de arria y  
 3 peones, Mendoza.  
 Da. Carlota Arand, Saund.  
 D. Miguel Rodriguez, Soriano.  
 Cipriano Torres, Salta.  
 Agustín Alurralde, id.  
 José María Araoz, id.  
 Saenrias Reyna, y dos criados id.  
 Simon Mendivil y un criado, Tucuman.  
 Juan Pio, S. Luis.  
 Victoriano Ledesma, id.  
 José Martínez, B. Oriental.  
 Benito Tabares, id.

**AVISOS.**

**ACADEMIA TEORICO PRACTICA DE JURISPRUDENCIA.**

EL Lunes 1.º del corriente á las 4 de la tarde se discutirá el académico Dr. D. José Zorrilla sobre el origen y profesión de abogado; demostrará cuáles sean sus obligaciones y responsabilidades; y suscritos los pactos que el derecho permite realizar con los clientes; y sustentará las proposiciones siguientes.  
 1.º El abogado que ha defendido causa propia debe ser satisfecho de su honorario, si la contraria fuere condenada en costas.  
 2.º El abogado puede defender en juicio la opinión menos probable.  
 3.º El abogado, consultado sobre una causa y que ha dictaminado de un modo favorable al consultante, puede sin prevaricar defender á la contraria.  
 4.º El abogado que ha defendido una parte no puede después en la misma causa defender á la contraria, ni aun en diversa instancia.  
 Buenos Aires, junio 25 de 1833.

**AVISO.**

EL Sr. Juez de primera Instancia en lo civil, Dr. D. R. que Saens Peña, en el concurso á los bienes de Da. Gregoria Lezica ha mandado se citen de nuevo para que concurran á su sala de justicia dichos acreedores para celebrarse la junta que está mandada el 23 del que rije, de diez á once, por sí ó apoderados, con aprehimiento que no verificándose, dicho comparendo procederá el juzgado á dictar las providencias oportunas para evitar perjuicios y demoras que se ocasionan al dicho concurso, lo que se expedirá en los diarios del Lucero y Gaceta Mercantil.  
 Buenos Ayres, 25 de junio de 1833.

TOMAS JOSE BOISO.

**AVISO.**

LA casa calle de la Paz, No. 47 perteneciente á la testamentaria de Da. María Eugenia de Azcoñega, tasada en 38,574 y 1/2 pesos, se vende, de acuerdo y conformidad de los herederos que representan los inscriptos con el objeto de dar el mas pronto cumplimiento á las disposiciones de dicha finada pague de créditos, y demas que concierne á la testamentaria. Las personas que á mérito del anuncio anterior hicieron al albaque testamentario proposiciones, pueden desde luego reiterarlas, si les atinada, en su inteligencia, que para correr el acta de venta, se reunirá en la casa mortuoria el jueves 5 de julio de las 11 de la mañana á las 2 de la tarde, to os los que se interesen en la compra, bajo la seguridad de quedar en aquel acto verificada la venta, en favor del que prometiére mayor beneficio á la testamentaria.  
 Buenos Aires, Junio 26 de 1833.

BENITO JOSE DE GOYENA.  
 JOSE DE ERZCANO.

**Prensa, y Papel de marca mayor para periódicos.**

Se venden unas cuantas RESMAS de 500 pliegos de buenos y sin menos quebrad si; ocurrase á la Imprenta de Independencia, calle de Chacabuco, N. 19. Allí mismo se vende una PRENSA sin muy buen estado, con cuadro grande para periódicos. Su último precio 800 pesos, moneda corriente.

**PROYECTO DE LEY**

**SOBRE LA ADMINISTRACION GENERAL DE JUSTICIA.**

**Elevado al Exmo. Gobierno de la Provincia por el**

**Superior Tribunal de JUSTICIA.**

**En cumplimiento del Decreto de 5 de Marzo de 1830.**

Se ha publicado y se halla en esta Imprenta, calle de Chacabuco No. 19 y en la librería de la Independencia calle del Perú 60.

**BREVE ENSAYO**

SOBRE LA

**Prosperidad de los Estrangeros  
 Y decadencia de los Nacionales  
 Por Agustín F. Wright.**

Se ha publicado y se vende en esta Imprenta, calle de Chacabuco No. 19.

A 6 PESOS EL EJEMPLAR.

**AVISO INTERESANTE.**

ESTA en venta, que se ha de celebrar por contrato particular en todo el presente mes de Junio, la barraca y casa situada en el huco de los SAUCES, conocida por la quinta de Lezica; la cual por su localidad y la inmediación á la matanza de ganado, ofrece conocidas ventajas para acopios de frutos, estaqueo de curras, ú otras empresas ó trabajos de esta clase, á mas de la comodidad de la casa por sus habitaciones y la altura en que se halla, &c. Quien se interese en compra puede ocurrir á la casa de J. J. ARIOLA Y Ca. calle del Perú No. 21 donde se instruirá de todos los particulares al efecto. J. 20.

**POMADA NEGRA.**

ESTA pomada de superior calidad conserva, suaviza el pelo, lo hace crecer mucho, y al mismo tiempo lo pone del negro mas hermoso. A 5 pesos el tarro, calle de la Reconquista Num. 59 frente á la puerta traviesa de San Francisco. J. 26

**AVISO.**

LAS Sras. que necesiten de una ama de leche, podrán ocurrir á la calle de los Estados Unidos No. 214. J. 26

**REGIMIENTO DE PATRICIOS DE INFANTERIA DE BUENOS AYRES.**



Los individuos de las compañías que hoy estan de servicio y quedaron para el mes entrante de Julio, y el complemento de la 3.ª 4.ª cazadores y artillería del 3.º y granaderos del 1.º se presentarán el último día del presente mes en el Cuartel, á las 3 de la tarde, para armatelarse de orden del Sr. General Gefe del cuerpo.

Buenos Aires y Julio 21 de 1833.  
 RAMIRO.

**AVISO.**

EN la Imprenta del Estado, calle de Chacabuco No. 19, se hallan de venta desde la fecha—

GRAMÁTICA DEL P. HORNERO, mandada imprimir por el Gobierno para el uso de las escuelas públicas.

ALGEBRA de D. Avelino Diaz.

GEOMETRIA id id.

CATON.

CATECISMOS AÑADIDOS.

EL CODICILO DE LOS ESTUDIANTES DE LATINIDAD, llamado comunmente PLATQUILLAS; dispuesto en diálogo por el R. P. Fr. CIRIACO RODRIGUEZ VALDIVIESO—1 vol. en 8.º

SU PRECIO—3 pesos.

LECCIONES DE ARITMETICA, por D. Avelino Diaz, segunda edicion.—1 vol, en 4.º

SU PRECIO—7 pesos.

**AVISO.**

SE dan 50 pesos de gratificación á la persona que dé aviso donde existe un caballo oscuro con la marca X con poca diferencia, ensillado con silla inglesa usada, mandil azul y blanco de gergas de arriba, freno con cabezadas trenadas con copas de plata; dicho caballo se lo robaron de la puerta de la inspeccion general en la noche del 14 del corriente donde existe su dueño.

j. 17,

**AVISO.**

EN la librería, conocida por la de Oranto, calle de Putusi No. 39, se ha nuevamente introducido un excelente y completo surtido de libros en español de toda clase de ciencias, artes y profesiones, y cuyo catalogo no se imprime por su demasiada extension, mas está de manifiesto en la dicha librería. Se encuentran entre ellos misales y pontificales romanos, la sagrada escritura en castellano, y diferentes clases de libros de devocion, de lectura espiritual, y predicables; sus precios son los mas moderados y equitativos. j19—

**AVISO.**

DON Gabriel Bouchez acaba de recibir en su taller, calle de la Catedral No. 57, del Café de Catalanes media cava para el Retir, un elegante surtido de papeles pintados, guardas, frisos y varillas doradas para cuadros, &c, &c., el todo á precios equitativos. Sigue siempre pintando, empapelando y adornando casas en el mejor gusto. j 11

**SE VENDE.**

UNA casa en la calle de la Florida No. 210 Se compone de 14 varas de frente y 30 de fondo. El que se interese en ella puede verse con su dueño que vive en la misma calle No. 234. j18—3p.

**AVISO.**

Por superior decreto de 12 del corriente han sido declarados por comiso veinte y tres pesos fuertes, que fueron detenidos en el destino del muelle el capitán del bergantin inglés STEPHEN, que los extraxa sin permiso alguno. Cuya noticia se pasa al Sr. Editor del LUCERO, para la publicacion en su periódico. j. 17.

Sarmiento.

**AVISO.**

Se vende la Balandra Rosario del porte de 40 toneladas bien aparejada; el que se interese por ella ocurra á tratar con su dueño que vive en la calle del Temple No. 19. j20—3p.

**¡¡ OJO A LA VENTA INTERESANTE !!**

DE un almacén de menudeo de corto principal, situado en la calle de la Reconquista No. 381, hace muy regulares diarios y está bastante acreditado; la persona que se interese en su compra puede ocurrir al citado almacén. j21.—3p.

**REMATES.**

**Por Tomas Gowland y Ca.**

En la Fonda (Buenos Ayres-Hotel) frente á la Catedral.  
 Hoy viernes 28 del corriente á las 11 se rematarán á la mejor postura, bien sea por junto ó por separado todos los utiles muebles pertenecientes á dicho establecimiento.

**AL MISMO TIEMPO.**

Vinos embotellados de Oporto y otras clases. Se rematará igualmente la contrata de la casa, cuyas condiciones se estipularán al tiempo de la venta. Si antes del remate algun individuo quisiera tratar por dicho establecimiento en globo puede entenderse con los rematadores, calle de la Reconquista No. 107.

**Por los mismos.**

Calle de la Reconquista No. 107.

El día 1.º del entrante Julio se rematará indispensablemente por el precio mas alto que se pueda obtener.

Una chacra situada en el pueblo de Quilmes inmediata á la plaza, se compone de 150 varas de frente y 100 varas de fondo con 5 piczas construidas de material y techo de azotea, puertas vidrieras, y todo el terreno con zanja y pozo de balde. Está tasada en 7513 pesos moneda corriente; pero se venderá sin reserva por lo que mas ofreciere.

Si antes del día del remate hay algunos interesados pueden ocurrir á los rematadores.

**Por José Maria Giadaz.**

Reconquista No. 32.

Hoy viernes 28 del corriente á las 11 de la mañana se rematará á la mas alta postura un surtido de comestibles cuyo pormenor es como sigue, 50 cajones pasas de uva de Malaga, 150 id., id., id., 12 id id de Mendoza id, 10 bocos bacalos de 28 arrobas, 40 cuñetes manteca, 30 sacos porotos blancos, y otros articulos que se manifestarán al tiempo de la venta.

**IMPRENTA**

DEL

**ESTADO.**